



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

*Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)*

*Aprobado en la fecha, acta Nª 207*

*Radicado Nª 2014-14575*

*Radicado Interno Ejecución: 2014—E6-05727*

*Interlocutorio de 2ª Instancia Nª 273*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Mediante auto interlocutorio Nª 1151 del 27 de junio de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negó permiso para laborar por fuera del domicilio al condenado JUAN CARLOS CASTAÑEDA LAVERDE, decisión ante la cual se presentaron los recursos de reposición y apelación. Ante la no prosperidad del primero, el expediente fue remitido a esta Magistratura.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*En la decisión impugnada el a-quo explica que JUAN CARLOS CASTAÑEDA LAVERDE fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la pena de 128 meses de prisión, proveído del 14 de julio de 2014, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en calidad de autor, negándole la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria. Esta última le fue concedida mediante decisión interlocutoria del 7 de marzo de 2016, con base en las previsiones del artículo 314, numeral 4º del C.P.P., debido al grave estado de salud que presentaba el recluso, incompatible con la vida en prisión formal.*

*No desconoce el fallador de primera instancia que los condenados pueden ejecutar labores por fuera del centro de reclusión, bien en trabajos extramuros o mediante los beneficios de libertad preparatoria o franquicia preparatoria, y que interpretando las normas que así lo prevén, tal derecho puede ampliarse a quien se encuentre en prisión domiciliaria. Bajo la égida de la Ley 906/04, también tienen este derecho quienes ostenten la calidad de padres cabeza de familia, no siendo este el caso del señor OSORIO CARMONA.*

*Dicha autorización para salir del lugar de reclusión a laborar no puede ser fruto del arbitrio o capricho del funcionario judicial, y debe responder a lo regulado en el ordenamiento jurídico. Así, la persona en prisión domiciliaria mantiene su situación jurídica de condenado y de individuo privado de la libertad, y mal puede pretender que se le otorgue un permiso para ausentarse del lugar de reclusión por fuera de los beneficios antes dichos (trabajo extramuros, libertad o franquicia preparatoria).*

*En el presente caso la autorización para laborar deviene en improcedente en atención a la naturaleza de la causal para conceder la prisión domiciliaria, artículo 314 numeral 4º del C.P.P. –por padecer enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión-. Tampoco se cumplen los requisitos exigidos en numeral 5º de la referida normativa, pues la prisión domiciliaria no se le reconoció al interno en razón de su condición de “padre cabeza de familia”.*

*Posteriormente mediante proveído del 23 de septiembre de 2016, el Juez Ejecutor no repone la decisión, y añade que la prisión domiciliaria no lleva ínsita la posibilidad de ejercer actividades de orden laboral por fuera de su sitio de residencia en donde el condenado deba descontar la pena, pues acorde a las razones analizadas al momento de su concesión es que tiene la posibilidad de descontarla en su domicilio, esto es, que de acuerdo a ciertas circunstancias no podría apartarse de su lugar de residencia. En el presente caso es claro que la prisión domiciliaria no fue concedida por reunirse los requisitos de los artículos 38B y G, o por la condición de padre o madre cabeza de familia, sino por una apremiante situación de salud.*

*En la actualidad el permiso para laborar no se encuentra limitado a las figuras del padre o madre cabeza de familia; el juez tiene la facultad de analizar cada caso concreto y decidir si procede o no su reconocimiento.*

*La prisión domiciliaria se le concedió al señor CASTAÑEDA LAVERDE para que estando en su domicilio pueda recuperar su salud, por lo tanto la posibilidad de laborar como mensajero indica que se recuperó y puede continuar descontando la pena de manera intramural. Por las anteriores razones se niega la concesión del permiso para laborar por fuera del lugar en donde descuenta la pena de prisión deprecado por el penado.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La anterior decisión fue apelada por el procesado y su defensa. El primero indica en el escrito de sustentación del recurso que en la decisión apelada se observa una falsa motivación jurídica, pues las normas citadas por el a-quo no tienen nada que ver con su pedimento, por lo tanto se vulnera el principio de legalidad, pues la judicatura dejó de interpretar los artículos 26, 56 y 64 de la ley 1709/14, normativa aplicable en este caso. Señala además que en el proveído impugnado se hace alusión a otro procesado, lo que genera ambigüedad jurídica.*

*En su criterio el Juez Ejecutor no puede sostener que la apnea del sueño que soporta sea óbice para laborar, poniendo de presente que su actual situación económica es precaria y necesita laborar. Estas son las razones para solicitar la concesión del permiso para trabajar por fuera de su domicilio; de otro lado depreca la asignación de un defensor público.*

*El letrado asignado a este caso presentó escrito de apelación en el cual manifiesta que disiente de la decisión adoptada por el a-quo el 27 de junio de la presente anualidad por los siguientes motivos:*

- *La posibilidad de laborar promueve la reinserción social del penado, así como la resocialización es una de las funciones de las penas, las cuales deben responder al principio de necesidad.*

- *Permitir laborar a su prohijado por fuera de su domicilio genera continuidad al tratamiento penitenciario a través del trabajo, entendido como derecho y una obligación social.*
- *El dispositivo 38D de la ley 599 de 2000, adicionado por el canon 25 de la Ley 1709 de 2014 consagra la potestad que tienen el juez para autorizar al condenado a trabajar o estudiar por fuera de su lugar de residencia o morada, sin condiciones especiales por el tipo de labor a desarrollar, ni el cumplimiento de los requisitos establecidos en las figuras de trabajo comunitario, libertad preparatoria o franquicia preparatoria, figuras que tiene presupuestos diferentes a los de la normativa en comento.*
- *Por su parte el artículo 38E del C.P. adicionado por el dispositivo 26 de la Ley 1709 de 2014, contempla las mismas posibilidades para el descuento de pena para sentenciados que se encuentren en prisión domiciliaria y aquellos que se encuentren en establecimiento penitenciario y carcelario.*
- *Por último, indica que corresponderá al INPEC disponer, si a ello hay lugar, el dispositivo de vigilancia electrónica, sin necesidad de aplicar el artículo 38F del C.P. en tanto este aún no ha sido reglamentado por el gobierno nacional.*

*Por las anteriores razones solicita que se revoque la decisión apelada y en su lugar se conceda a su prohijado permiso para laborar por fuera de su domicilio.*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

*En virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 34 numeral 6° del Código de Procedimiento Penal, es competente esta Sala para resolver la impugnación propuesta.*

*En el presente caso el problema jurídico que debe resolver la Sala con apego a nuestro ordenamiento jurídico, particularmente la normatividad procesal penal y penitenciaria, además de la jurisprudencia de las altas cortes, en punto de la procedencia del permiso para laborar por fuera del domicilio en aquellos casos en los cuales la sustitución de la ejecución de la pena en*

centro penitenciario o carcelario por la prisión domiciliaria se otorgó con fundamento en el numeral 4º del artículo 314 del C. Adjetivo Penal, esto es, por las condiciones de grave enfermedad del sentenciado que resultan incompatibles con la vida en prisión, ello, debidamente soportado mediante dictamen médico oficial.

Visto lo que es motivo de inconformidad para el sentenciado y su defensa, la Sala concreta su pronunciamiento en verificar si en este caso es viable acceder a la petición de conceder el permiso para laborar por fuera del domicilio al señor CASTAÑEDA LAVERDE. En este contexto resulta necesario aclarar que no puede confundirse la figura del denominado trabajo intramural, consagrada en el artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario, entendido como ese derecho-deber que le asiste a todos los reclusos, como quiera que el trabajo es una obligación social y en todas sus modalidades goza de la protección especial del Estado, con la posibilidad de laborar por fuera del domicilio, contenida en el canon 146 ibídem.

La primera constituye la prerrogativa que le asiste a todo penado para laborar intramuralmente, la cual debe ser garantizada en condiciones justas y dignas, y cuenta con expresa consagración legal en el canon 79 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>, Código Penitenciario y Carcelario, logrando con el descuento efectivo de la pena impuesta mediante la redención de la sanción. Tratándose entonces de las personas privadas de la libertad el derecho al trabajo debe ser garantizado en condiciones justas y dignas, pues a la par sirven como mecanismo terapéutico de resocialización del individuo, cumpliendo de esta manera con otro de los fines que se persiguen con la imposición de la medida punitiva.

Por su parte la figura que se adecua al sub examine, es el denominado trabajo extramural, previsto en el canon 146 ibídem, normativa que dispone:

---

<sup>1</sup> **Artículo 79. Trabajo penitenciario.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.  
(...)

*“Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicias preparatorias, **el trabajo extramuros** y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento en sus diversas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.*

*Ahora, nota común a las figuras en mención, que con ambas se logran la redención de pena en contraprestación con la labor desempeñada; sin embargo, como viene de señalarse, el primero es un derecho mientras que a falta de reglamentación que permita: “concebir el trabajo extramuros como instituto administrativo en sí mismo considerado, individualizado y con características exclusivas...<sup>2</sup>”; esta aparece como una forma de redención de pena, o como parte de verdaderos beneficios administrativos como la libertad preparatoria y franquicia preparatoria, que sí cuentan con expresa reglamentación, artículos 148 y 149 de la Ley 65 de 1993, a la cual sólo pueden acceder algunos condenados que cumplen con ciertos requisitos.*

*Además de reducir el término de duración de la pena, de propiciar el crecimiento personal y la reinserción social del individuo, característica definitoria de la figura consagrada en el dispositivo 146 del Código Penitenciario y Carcelario es que con ella se procura el autosostenimiento del sentenciado o de todo el grupo familiar a través de actividades laborales por fuera del domicilio en el que este descuenta la pena de prisión impuesta.*

*Resulta incuestionable que a través de la prisión domiciliaria se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, y que la figura del trabajo extramural hace parte del tratamiento penitenciario e implica una reducción de cargas para los sentenciados que se beneficien con tal posibilidad, así como una disminución en el tiempo de privación efectiva de su libertad.*

*Empero, en el caso que concita la atención de la Sala, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria se fundamentó en la configuración de la causal consagrada en el artículo 314.4 del C.P.P., debido al estado de grave enfermedad que soportaba el condenado<sup>3</sup>, previa verificación médica oficial, circunstancia que hacía incompatible su vida con la prisión formal. En el referido Dictamen Médico Forense de estado de salud se llegó a la siguiente*

---

<sup>2</sup> CSJ, SP, Radicado 34.731 del 9 de agosto de 2011.

<sup>3</sup> Ver fls. 5, 6, 7 del c. 2. Dictamen Médico Forense de Estado de Salud Nro. DSCS-DRo-00580-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, realizado a JUAN CARLOS CASTAÑEDA LAVERDE.

conclusión: “Para el momento de la evaluación el paciente JUAN CARLOS CASTAÑEDA LAVERDE presenta el diagnóstico de apnea obstructiva del sueño, que requiere de la utilización del CPAP para el manejo de su patología de manera constante, en el momento ya con repercusiones cardiovasculares, por lo que se considera que cursa con una enfermedad muy grave, incompatible con la prisión formal.”

Habilitado como se encontraba el operador jurídico, atendiendo a criterios de excepcionalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, procedió al reconocimiento de la prisión domiciliaria en procura indiscutiblemente del restablecimiento del estado de salud del condenado, o por lo menos para que el mismo no empeorara por falta de una adecuada atención médica o los cuidados que plausiblemente se le pueden brindar estando en su domicilio, y no bajo los rigores inherentes a la detención formal en centro penitenciario o carcelario. En esta misma línea de pensamiento el artículo 68 del C.P. contempla la posibilidad que tiene el juez de ordenar que la ejecución de la pena privativa de la libertad se realice “en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.”

Todo ello para significar que los internos tienen derecho a recibir una adecuada protección en salud y ella debe ser garantizada por el Estado bajo cuya custodia carcelaria se encuentran.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-440 del 4 de Julio de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo., en este tipo de casos ha referido que “Sometido entonces, como queda el demandante, en este momento, a la custodia carcelaria del Estado es indispensable que este le brinde todas las condiciones necesarias para que su grave condición de salud, en lo posible, se supere o, en todo caso, para que no empeore como resultado de una deficiente o ausente prestación del servicio médico adecuado...”

Por manera que como acertadamente lo analiza el a-quo en el proveído objeto de apelación, a la luz de la naturaleza de la causal tenida en cuenta para conceder la prisión domiciliaria al señor CASTAÑEDA LAVERDE, esto es la contemplada en el dispositivo 314.4 del C.P.P. -por grave enfermedad

*incompatible con la vida en prisión intramural-, tantas veces citada, la petición para trabajar desarrollando labores de mensajería por fuera de su domicilio es improcedente, dada la clara contradicción con la finalidad perseguida al concederle al sentenciado de manera excepcional la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, que no fue otra que la de permitir la recuperación de su estado de salud.*

*Lógicamente si han desaparecido los motivos por los cuales el condenado fue apartado del establecimiento penitenciario y carcelario en el que descontaba la pena de manera formal, una vez recuperada la salud, estabilizadas sus condiciones o evolucionando la patología al punto que su tratamiento sea compatible con la vida en prisión, necesariamente se debe revocar la medida concedida para que permaneciera en prisión domiciliaria, para que de esta manera aquel retome al descuento de la pena en las condiciones originales impuestas por la judicatura.*

*Ahora, si bien la sola petición elevada por el condenado no basta para demostrar que las circunstancias que llevaron al Juez Ejecutor a concederle la prisión domiciliaria se encuentren superadas, precisando la realización de una nueva evaluación médica, tal cual lo ordenado por el a-quo<sup>4</sup>. Se pregunta la Sala ¿Cómo puede pretender el sentenciado y su defensa que tal circunstancia pase inadvertida para la judicatura y no se tome como una muestra clara de que los fundamentos médico científicos de acuerdo a los cuales aquel no podía apartarse de su lugar de residencia han variado o desaparecido?*

*Pero además, al margen de lo anterior, debido a que el delito por el cual se condenó a CASTAÑEDA LAVERDE es de aquellos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, este se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68A del C.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, condicionamiento objetivo que impide al sentenciado acceder a cualquier subrogado penal o beneficio judicial o administrativo; otra de las razones para negar la concesión del permiso para laborar al sentenciado por fuera del domicilio en el que actualmente descuenta pena.*

---

<sup>4</sup> Ver fl. 53 c. 2. Oficio N° 4564 del 2 de septiembre de 2016, sobre solicitud de dictamen médico legal al condenado.

*Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones sobre el particular, en vista de lo improcedente de la petición elevada por el penado y su defensa, en criterio esta Sala se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio del 27 de junio último.*

*Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín**, Sala de Decisión Penal,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, el auto interlocutorio del 27 de junio de la presente anualidad, mediante el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, NEGÓ el permiso para laborar por fuera de su domicilio al condenado JUAN CARLOS CASTAÑEDA LAVERDE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**